



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 30452/2017/TO1/8

Incidente N° 8 - IMPUTADO: ARANEDA, AXEL ADRIAN s/INCIDENTE DE EXCARCELACION

General Roca, 15 de marzo de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente incidencia caratulada "**Incidente de excarcelación de ARANEDA, Axel Adrián en autos ARANEDA, Axel Adrián por infracción ley 23.737**" Expte. FGR 30452/2017/TO1/8, del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal, y

**CONSIDERANDO:**

I. Que a fs. 21/26 se presenta el defensor particular de Axel Adrián ARANEDA, doctor Federico Diorio solicitando la excarcelación de su asistido. Ello, en orden a los argumentos de hecho y derecho allí vertidos y que por razones de brevedad cabe remitirse y se tienen presentes.

II. Que corrida vista a la Sra. Fiscal General interina, doctora María Claudia Frezzini, por las razones que enuncia en su dictamen de fs. 29/30, dictaminó oponiéndose al pedido impetrado por los fundamentos que se dan por reproducidos.

III. Que conforme surge de autos se advierte, en primer lugar, que las razones expuestas por la defensa de Araneda para fundar la pretensión resultan ser análogas a las expuestas por su anterior defensor, en oportunidad en que se realizó igual petición y fue rechazada por este Tribunal mediante resolución de fs. 9/11, decisión que, por otra parte no fue recurrida por el interno ni por su defensor.

Así las cosas, teniendo en cuenta que "*decisiones de este tipo, por el carácter provisional que ostentan, causan estado rebus sic stantibus, significa que, cuando se observa un cambio en las circunstancias referidas a la causa, o a determinadas contingencias que tramitan por vía incidental, pueden modificarse o ser revocadas, pero no así en caso contrario*" (REINHOLD, Oscar Lorenzo y otros





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 30452/2017/TO1/8

s/delitos c/la libertad y otros s/incidente de apelación", resol. int. 101/08 de la CFGR).

Dicho criterio determina que la decisión cautelar mantiene sus efectos en la medida en que no se alegue, y se acredite, que han mutado las razones que se tuvieron en cuenta, condición que no ha sido demostrada en autos, pues nada agrega a lo ya expuesto la presentación efectuada por la actual defensa de Araneda a fs. 21/26 para descartar la concurrencia de los peligros procesales evaluados en la resolución de fs. 6/7, sino que, por el contrario, pretende nuevamente la intervención de este Tribunal, pero no partir de la reunión de nuevos elementos que así lo justifiquen.

Es así que la situación procesal de Araneda no ha variado, a la fecha no se han constatado nuevos hechos o circunstancias que sean reveladoras de una nueva situación que permita reevaluar su limitación de libertad.

En este sentido, no han sido aportados por la defensa nuevos argumentos más allá de meras referencias y situación familiar del imputado.

Por otra parte, corresponde mencionar que en el legajo principal se ha fijado fecha de debate para los días 15, 16 y 17 de mayo próximos (ver. fs. 1177), y teniendo en cuenta que la misma es de reciente ingreso a este Tribunal, entendemos que la presente causa no ha demandado un lapso de tiempo mayor al habitual para su sustanciación ante esta instancia.

Por otra parte, si bien no toca aquí evaluar en profundidad del mérito de la prueba reunida contra el imputado y el encuadre legal adoptado en el requerimiento de elevación a juicio, si corresponde señalar a priori la gravedad del hecho que se le endilga y la amenaza de pena que se cierne sobre éste, constituyen una pauta presuntiva relevante acerca de la existencia de riesgos procesales (arts. 316 y 317 del C.P.P.N.).

Pero además, otros factores inciden negativamente sobre la procedencia del pedido excarcelatorio, en los términos del art. 319 del C.P.P.N.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 30452/2017/TO1/8

En esa línea, se advierte que -en el caso- se verifica la concurrencia de aquellos riesgos procesales contenidos en las previsiones de dicho articulado que obstan a otorgar la soltura del encausado a esta altura, por cuanto permiten fundar la presunción basada en que, en el supuesto de recuperar su libertad, éste podría comprometer la realización de debate fijada el mes de mayo próximo.

Entre tanto, estas consideraciones han sido evaluadas satisfactoriamente por el inferior, dando cumplimiento a la manda procesal de artículo 319 del C.P.P.N.

En efecto, el razonamiento expuesto oportunamente por el Juez GRECA, no resulta ser absurdo ni arbitrario, por cuanto sostuvo en fundamentos de prisión preventiva que al momento de llevarse a cabo la diligencia de allanamiento en la chacra nro. 97 de Guerrico (cuando el imputado arribó y advirtió la presencia policial, inmediatamente buscó darse a la fuga y descendió del rodado y emprendió su huida a pie, accionar coartado por la oportuna intervención policial que logró su aprehensión a unos trescientos metros (v. fs. 724/728).

Ello sumado a la clara falta de "arraigo" del imputado ARANEDA, determinado por los distintos domicilios ocupados por el nombrado en el curso de la investigación.

Asimismo, el poderío económico del imputado (ej. Cinco vehículos de alta gama, conforme fs. 204/209 y 2.000.000 de pesos para afrontar gastos de remodelación de la Chacra mencionada, v. fs. 648/649, otro tanto en el allanamiento realizado en que se incautó la suma de \$114.412 y U\$S800); tales circunstancias presuponen la existencia de medios y recursos que le posibilitarían a Axel Adrián ARANEDA no sólo permanecer en situación de fuga, sino también salir de forma indebida del país pese a cualquier prohibición que se disponga al respecto.

Resulta acertado por lo que se viene diciendo, traer aquí lo resuelto por la Cámara Federal de Apelaciones local, en su resolución de fecha 26 de septiembre de 2018





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 30452/2017/TO1/8

(fs. 73/74 del legajo de apelación que corre agregado a estos autos principales). Dijo ante un similar planteo de la defensa: *[...se aprecia que desde el dictado de la resolución de mérito el pasado 30 de agosto de 2018 (fs.16/56) que convirtió en prisión preventiva la detención que venía sufriendo Araneda hasta la articulación del pedido de excarcelación del pasado 14 de septiembre (fs. 61/62), no se agregaron nuevos elementos que permitan modificar la decisión adoptada por la instancia de origen, tanto más si parte que ahora recurre consintió ese análisis sobre los riesgos procesales realizados por la instancia de origen (art. 454, segundo párrafo, del CPP) al no concurrir a la audiencia fijada por esta Alzada para tratamiento de las apelaciones deducidas (fs. 59/60)...]*

Lo cierto es la severidad de la pena conminada en abstracto, la gravedad de los hechos concretos del proceso y la naturaleza del delito reprochado, aunado al hecho de que las circunstancias materia de imputación, en particular que la multiplicidad de personas involucradas y las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos (conforme la descripción efectuada en el requerimiento de elevación a juicio), permiten inferir la disponibilidad de medios de diversa índole que le permitiría burlar el doble propósito de un juicio: el esclarecimiento de la verdad y la aplicación de la ley.

En el caso concreto de autos, interpretamos que la prisión preventiva dictada en contra de Axel Adrián ARANEDA aparece como indispensable, razonable y proporcional, toda vez que estamos frente a la comisión de un delito grave (y cuya prueba de cargo no fue objetada, ni impugnada a través del recurso de apelación concedido), a hoy, está latente el peligro de fuga para el caso de que se lo excarcele y recupere su libertad, esto es, de que el procesado vaya a eludir el accionar de la justicia.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de General Roca,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 30452/2017/TO1/8

**RESUELVE:**

**I. RECHAZAR** la excarcelación solicitada la defensa particular de **Axel Adrián ARANEDA** a fs. 21/26, bajo ningún tipo de caución, sin costas (art. 530 del C.P.P.N.);

**II. MANTENER LA DETENCION** de **Axel Adrián ARANEDA**, en el Complejo Penitenciario Federal V° del S.P.F., en Senillosa, provincia de Neuquén, anotado a disposición de este Tribunal.;

**III. REGÍSTRESE**, notifíquese y comuníquese, firme que sea, prosigan los autos según su estado.

**Dr. Alejandro Adrián Silva**  
Juez de Cámara

**Dr. Marcelo W. Grosso**  
Juez de Cámara subrogante

Ante mí:

**Diego Martín Paolini**  
Secretario

